

Claudia Milena Cely Ayala

De: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL
Enviado el: jueves, 30 de diciembre de 2021 2:08 p. m.
Para: CORREOINTERNOSNS
Asunto: J-2018-0885 RECURSO DE SÚPLICA Y RATIFICACIÓN DE PODER
Datos adjuntos: 1503_ ESCIRтура PUBLICA CONSULTING LEGAL_ CRHISTIAN VALBUENA - copia.pdf; RECURSO DE SÚPLICA J- 2018-0885.pdf; SB216787773CEC (1).pdf; PODER DE RATIFICACIÓN J- 2018-0885.pdf

FAVOR RADICAR A ESTA DELEGADA

GRACIAS

De: Notificaciones Jurisdiccionales <notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co>
Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 2:19 p. m.
Para: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA Y RATIFICACIÓN DE PODER - PROCESO J- 2018-0885

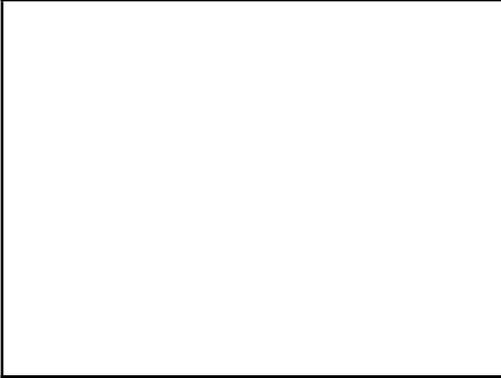
Bogotá D. C., 29 de diciembre de 2021

Doctora
IVHÓN ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

EXPEDIENTE	J- 2018-0885
NURC	1-2018-057120
DEMANDANTE	OMAYRA BERNAL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MEDIMÁS EPS
ASUNTO	RECURSO DE SÚPLICA

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de MEDIMÁS EPS SAS, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No.1503 del 05 de octubre de 2021, Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá; respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 331 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, con el fin de interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra la decisión adoptada mediante Auto del 12 de noviembre de 2021.



notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co

Vicepresidencia Jurídica

Dirección Nacional

Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Piso 4

www.medimas.com.co



Bogotá D. C., 29 de diciembre de 2021

Doctora
IVHÓN ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

EXPEDIENTE	J- 2018-0885
NURC	1-2018-057120
DEMANDANTE	OMAYRA BERNAL VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MEDIMÁS EPS
ASUNTO	RECURSO DE SÚPLICA

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de MEDIMÁS EPS SAS, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No.1503 del 05 de octubre de 2021, Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá; respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 331 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, con el fin de interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra la decisión adoptada mediante Auto del 12 de noviembre de 2021, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Previo a exponer los argumentos de fondo que sustentan el presente recurso, me permito exponer los siguientes antecedentes de total relevancia para resolver este recurso:

Primero: El 5 de julio de 2017, el representante legal de la CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ("CAFESALUD"), solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, consistente en la creación de MEDIMÁS EPS S.A.S. (el "Plan de Reorganización" o el "PR")

Segundo: El 19 de julio de 2017, en virtud a la solicitud de CAFESALUD y Conceptos Técnicos emitidos tanto por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, dando concepto favorable al Plan de Reorganización-, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 2426 de 2017 por la cual "*se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)*", donde se tomaron principalmente las siguientes decisiones:

- (i) Se APROBÓ el Plan de Reorganización Institucional, presentado por CAFESALUD, consistente en la creación de MEDIMÁS.
- (ii) Se APROBÓ la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados, así como la habilitación como EPS de CAFESALUD a MEDIMÁS.

Tercero: Ante la aprobación del PRI, MEDIMAS inició operaciones el 1º de agosto de 2017, con la recepción de afiliados de CAFESALUD tal como lo estructuraron o delimitaron o avalaron las respectivas entidades, para dar continuidad a la prestación del servicio, y sin considerar por la estructuración los represamientos de CAFESALUD en el aseguramiento del servicio, pues ellos no serían atendidos por MEDIMAS, bajo la premisa de que la EPS iniciaría de “cero” y que los represamientos previos a dicha fecha serían solventados por CAFESALUD.

Cuarto: MEDIMAS ha sido objeto de revocatoria de habilitación de diversos departamentos, donde solo en el año 2020 se le revocó la habilitación en 12 departamentos, lo cual naturalmente afectó todos los componentes de la EPS, en especial los financieros, ante la reducción abrupta de número de afiliados que conlleva disminución de los ingresos y agudiza la situación financiera de la EPS.

Quinto: MEDIMAS ha logrado un desempeño destacable en la mejora los indicadores por lo que las MPVE no solo han perdido su finalidad, sino que la EPS ya está en condiciones muy superiores a las circunstancias fácticas que dieron origen a las Medidas, por lo que la Superintendencia desconociendo la teología de las medidas preventivas, respetuosamente, pareciese pretender de manera indefinida a MEDIMAS en dicha circunstancia, a pesar de la evidencia palpable de la mejora de sus indicadores como se expondrá en este recurso

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

a.- Mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2018-057120, la apoderada presentó ante su Despacho recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud en sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021.

b.- Su Despacho mediante Auto A2021- 003505 del 12 de noviembre de 2021, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación en mención, argumentando para ello que el poder especial presentado resulta insuficiente al facultar únicamente frente a las Acciones de Tutela, así:

“Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Recurso de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico

que se adelanta en esta delegatura. De igual manera indica estar direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.”

c.- La anterior decisión fue notificada por notificación personal electrónica del día 22 de diciembre de 2021, como se observa a continuación:

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL <cjuridico@supersalud.gov.co> | omabel01@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; fneget@negret-ayc.com; + 3 - | 1 | miércoles 22/12

NOTIFICACIÓN AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

Mensaje enviado con importancia Alta.

AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN A-2021-003505 J-2018-0885.pdf
Archivo .pdf

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68 A N° 24B -10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ.
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:
NOTIFICACIÓN AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

Respetado Usuario.

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de súplica tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso¹, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de

¹ El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad



2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.**

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra el apoderado que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de MEDIMÁS EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de MEDIMÁS EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- **De la ratificación del mandato.**

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la apoderada, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, ha actuado en defensa de los intereses de MEDIMÁS EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, el cual, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia.

VI. ANEXOS

Al presente escrito anexo:

1. Ratificación del Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de MEDIMÁS E.P.S.
3. Escritura pública N° 1503.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y MEDIMÁS reciben notificaciones en la Autopista Norte No. 108 - 27, Piso 7 Torre 1 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian David Valbuena Jimenez". The signature is stylized and cursive.

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ
Abogado apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.S

-Inbural Bogota

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-002705 29 SEP 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE SÚPLICA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-057120	FECHA:	16/04/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-0885			
DEMANDANTE:	OMAYRA BERNAL VELÁSQUEZ			
DEMANDADA:	MEDIMÁS EPS, EN LIQUIDACIÓN			
VINCULADO:	CAFESALUD EPS LIQUIDADA			

La Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, comisionada para la Función Jurisdiccional, mediante Resolución SDFJC 626 del 26 de septiembre de 2022, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial

ANTECEDENTES

La señora Omayra Bernal Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.013, interpuso demanda en contra de MEDIMAS EPS, hoy en liquidación, solicitando el reconocimiento económico de la suma de \$ 2.070.400,00, gastos en que incurrió por concepto del procedimiento de drenaje percutáneo de absceso hepático, realizado en González Flórez Radiología Especializada S.A., de la ciudad de Bucaramanga.

Este Despacho mediante Auto 2018-001970 del 23 de julio de 2018,¹ admitió la demanda, ordenando correr traslado a la DEMANDADA y VINCULADA, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Dicho auto fue notificado mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2018.

Posteriormente mediante Sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021,² esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo:

"(...) TERCERO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS, reconocer y pagar a favor de la señora Omayra Bernal Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.013, la suma de dos millones setenta mil cuatrocientos pesos (\$ 2.070.400,00) M/cte, en el término de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.(...)"

¹ Fs. 38-39

² Ver expediente

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021.³

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico radicada con NURC: 202182301089492 del 26 de mayo del 2021,⁴ la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021; sin embargo, al momento de analizar el recurso interpuesto, se observa que el poder adjunto a la impugnación, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido y tampoco indica que se haya concedido para el asunto específico que adelanta ante esta delegatura; de igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este Despacho judicial.

Aunado a ello, dado, que el poder con carácter especial inicialmente presentado, daba cuenta de un otorgamiento de poder para efectos de tramitar todas las gestiones necesarias en “*acciones constitucionales*”, limitando el poder conferido a actuaciones que netamente tuvieran que ver con actuaciones en ese tipo de procesos e incluso señala las etapas en las que especialmente podrá actuar la doctora Andrade Rodríguez, sin que se establezca que el poder hubiera sido conferido para dar trámite a actuaciones dentro de procesos jurisdiccionales y la presentación de recursos como el caso que nos convoca. En efecto, se advierte que el memorial poder presentado por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, la faculta para que ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, y realice todas las gestiones necesarias para defensa de la entidad en: “*ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendola correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea proecedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al representante legal judicial y/o a cualquier administrador de empresa*”.

En consecuencia, no se le pudo reconocer personería a la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso; y, por ello, se emite el auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021,⁵ por medio del cual NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto. Dicho auto fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2021.

Luego, de ello, se observa que el doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 29 de diciembre del 2021 con radicado NURC: 20219300403837432,⁶ interpuso recurso de súplica en contra del auto que negó el recurso de apelación, dentro del término establecido para el efecto.

³ Ver expediente

⁴ Anexo SUPERARGO

⁵ Ver expediente

⁶ Anexo SUPERARGO

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

Dicho recurso presenta las siguientes peticiones: *“que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud”.*

DEL PODER PARA ACTUAR

Examinados los documentos allegados por parte del doctor Christian David Valbuena Jiménez, junto con el recurso de súplica radicado bajo el NURC: 20219300403837432 del 29 de diciembre del 2021, este Despacho evidencia que el apoderado de la demandada, para esta actuación si adjuntó el poder general debidamente conferido, que lo acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, dentro del presente trámite. Así las cosas, se procederá a reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado mediante escritura pública No. 1503 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del circulo de Bogotá, de fecha 05 de octubre de 2021; y, en consecuencia, se procede a resolver el recurso presentado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por la doctora Andrade Rodríguez, de la parte demandante:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por el doctor Christian David Valbuena Jiménez; no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021. Aunado a lo anterior, se recuerda al abogado de MEDIMAS EPS, que dicho recurso es principal, sin que como en el caso que nos ocupa, se pueda interponer de manera subsidiaria con el recurso de reposición.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Así mismo, el artículo 353, establece. **“Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Del análisis del artículo 352 del CGP, se reitera entonces, que el recurso que procede en contra del auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, que negó la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, **es el recurso de reposición y en subsidio el de queja, y NO el de súplica.**

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, no concedera la súplica interpuesta; y, en su defecto, la adecuará al recurso correcto: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Antes de conceder el recurso de queja, este Despacho se permite reiterarle a MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, no acreditó en la interposición del recurso de apelación, ni en el término dispuesto para ello el poder o la representación legal debidamente conferida para actuar en nombre y representación de MEDIMÁS EPS dentro del proceso que nos convoca.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder debidamente conferido. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; excepto, en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (*...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*) (Negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente; esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse las normas establecidas para el efecto; so pena, incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso.⁷ En este sentido, la ratificación presentada junto con el recurso de súplica se presentó de manera extemporanea; toda vez que no se presenta dentro del término concedido para impugnar la sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021.

En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS dentro del presente trámite, resulta claro que el referido recurso no se presentó en debida forma, y, en consecuencia, no es procedente su concesión.

Así las cosas, para esta Delegada lo afirmado por el Dr. doctor Freidy Darío Segura Rivera, en la ratificación mencionada al indicar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, *“ha actuado en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS; es decir, en todas las actuaciones adelantadas en este proceso se ha desplegado en representación de esta compañía,”* no es de recibo para revocar el auto impugnado y proceder a conceder el recurso, por cuanto la ratificación presentada junto con el recurso de súplica, no puede revivir el término con el que, de conformidad con la ley, contaba MEDIMÁS EPS para interponer el medio impugnatorio.

En este orden de ideas, este Despacho se sostiene en el análisis de incumplimiento de requisitos del poder presentado con la solicitud del recurso de impugnación, tal y como fue resuelto mediante Auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2021; toda vez, que no acreditaba que la Dra. Andrade Rodríguez, tuviera la facultad para dar trámite al recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho DECIDE NO REPONER; y, por ende, se mantiene en NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, dada la adecuación previamente explicada, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con las consideraciones expuestas, ya que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, para el cual el doctor doctor Christian David Valbuena Jiménez, allegó el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

⁷ Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

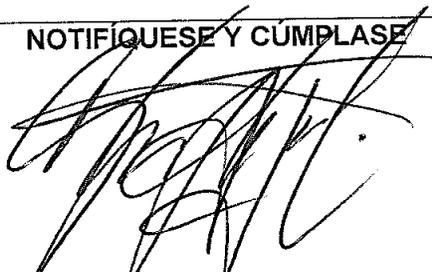
Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-0885

RESUELVE

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.852 y Tarjeta Profesional No. 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.
SEGUNDO.-	NEGAR el recurso de reposición en contra del Auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
TERCERO.-	NEGAR el recurso de súplica interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, en contra del auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de queja en contra del Auto A2021-003505 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000288 del 02 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
QUINTO.-	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto.
SEXTO.-	NOTIFICAR el presente auto al DEMANDANTE al email: omabel01@hotmail.com , al doctor Christian David Valbuena Jiménez, apoderado de Medimás, en liquidación, al email: notificacionesjudiciales@medimas.com.co , a la representante legal del mandatario de CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Janneth del Pilar Peña Plazas, a las direcciones electrónicas: mandatocafesalud@atebsoluciones.com ; contacto@atebsoluciones.com , en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022 y el contrato de mandato con representación No. No. 015 de 2022., al Agente Especial Liquidador, de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, Faruk Urrutia Jalilie, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 20223200000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY
DIRECTORA COMISIONADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Proyectó: DAB/Revisó: JPVP

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:12 a. m.
Para: omabel01@hotmail.com; Notificaciones Judiciales Medimás;
mandatocafesalud@atebsoluciones.com; contacto@atebsoluciones.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE
SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885
Datos adjuntos: A2022-002705 J-2018-0885.pdf
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTA**

Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

**NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN
RECURSO DE SÚPLICA
PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885**

SEÑORES

AOMAYRA BERNAL VELÁSQUEZ

MEDIMAS EPS

CAFESALUD EPS

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso del asunto el cual se adjunta en archivo PDF.

Se adjuntan (1) archivo del Auto en PDF

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

SECRETARÍA DELEGADA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
SUPERSALUD
LARR

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVÍO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co O CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN BOGOTÁ. FAVOR NO ENVIAR SU RESPUESTA POR AMBOS MEDIOS.

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@outlook.com
Para: omabel01@hotmail.com
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:12 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

omabel01@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@atebsoluciones.com
Para: contacto@atebsoluciones.com
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:12 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

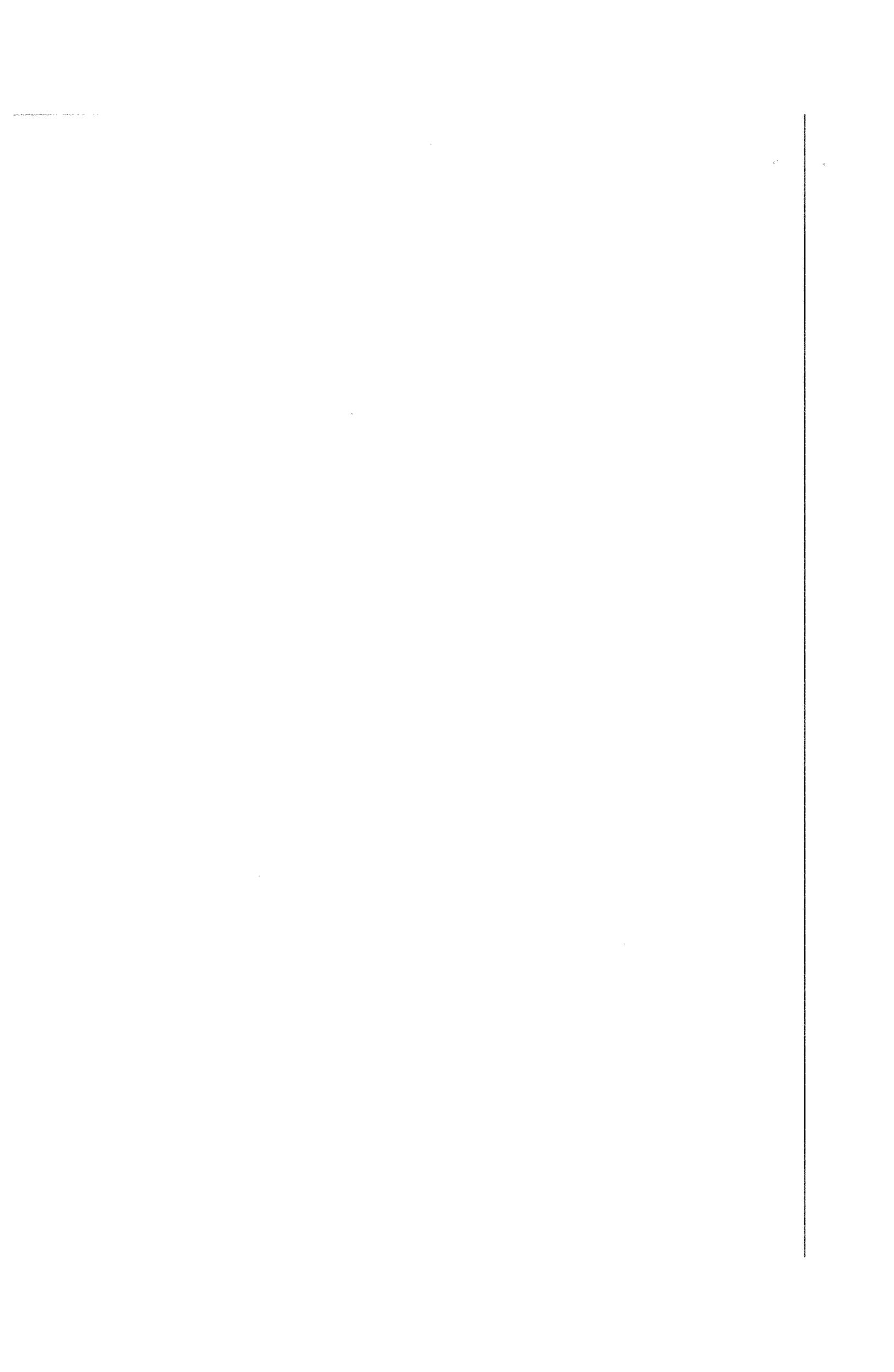
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contacto@atebsoluciones.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...



CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@atebsoluciones.com
Para: mandatocafesalud@atebsoluciones.com
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:12 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mandatocafesalud@atebsoluciones.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:12 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Medimás

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE SÚPLICA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-0885



NOTIFICACIÓN
AUTO POR MED...

